



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00158 00
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas
DEMANDADO	Juan Sebastián Idárraga Arias

Encontrándose este proceso al despacho, se observa delantamente que, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mensaje de datos mediante el cual este Despacho comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles del demandado, en tanto, se indicó en el cuerpo del correo que se trataba de un *"levantamiento de medida cautelar"*, por lo que, se ordenará que sea remitida nuevamente la comunicación.

De otro lado, la vocera judicial de la parte demandante y el

demandado, solicitaron que este último fuera notificado por conducta concluyente, y la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses.

Sobre lo primero deprecado, resulta necesario memorar que mediante auto de 28 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado, con fundamento en la constancia de notificación personal allegada por la activa, con apego al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De ahí que no sea procedente tal pedimento.

Ya en lo que atañe a la suspensión del proceso, debe ponerse de presente que, a la fecha ya transcurrieron más de dos (2) meses, en consecuencia, no se accederá a aquella, y se requerirá a la parte demandante, para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el oficio número 297 de 12 de mayo de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las

partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente trámite ejecutivo, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, cuatro (4) de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 031



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**